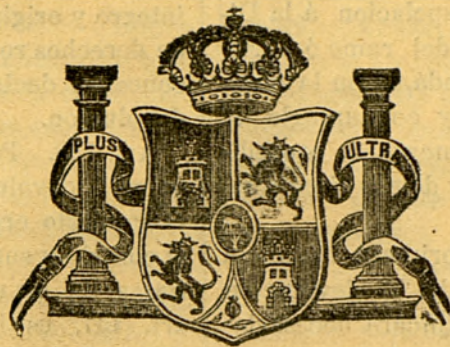


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 206).

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del impuesto, dando de ellas el oportuno recibo ó consignándolo en la nota que ha de ponerse en el documento. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar á virtud de lo prevenido en el artículo 11 de este reglamento, se considerará tambien aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposicion reglamentaria ó por concesion particularmente otorgada en cada caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

Art. 128. En las capitales de provincia, la recaudacion de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga

encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la instruccion de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspension ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidacion la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitucion á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Direccion general del ramo, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su caracter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que incurran los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el reglamento orgánico de la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á estos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, segun la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria, ó sea la que corresponde á las faltas menos

graves, se castigará con reprobacion por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspension del cargo de uno á tres meses y separacion definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo y subordinacion ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas, ó comision de otras mas graves, aun cuando estas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por estas se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Direccion general del ramo, siendo apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 134. La pena de reprobacion podrá imponerse sin previa formacion de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas solo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez dias después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificacion.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que

lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

### CAPÍTULO IX.

#### REGLAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO.—EXPEDIENTES DE DEVOLUCION.

Art. 136. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitacion especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razon de cuotas del impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobacion de valores ó determinacion de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince dias.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio el oportuno expediente para su rectificacion, la cual podrá acordar solo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, Administrador de Hacienda é Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidacion que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificacion y el expediente en que ésta se acordare, haciéndolo tambien constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidacion.

Si el Interventor se opusiere á la rectificacion, esta no podrá acordarse sino á virtud de recla-

macion de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 137. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolucion de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicacion de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que conforme á este reglamento dan lugar á aquélla, podrán solicitarlo de la Delegacion de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará, segun los casos, con sujecion á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los de adjudicacion para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesion ó adjudicacion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquella se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el art. 4.<sup>o</sup> de este reglamento.

2.<sup>a</sup> En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescision ó nulidad de contratos, desde el dia en que se cumpla la condicion ó sea firme la sentencia.

3.<sup>a</sup> En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho como equivocacion aritmética al verificar la liquidacion, ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicacion de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

El expediente se instruirá con los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.<sup>o</sup> Los documentos que hayan motivado la liquidacion, bien originales ó bien testimonio ó copia coleccionada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administracion, sean indispensables á formar concepto de la cuestion.

3.<sup>o</sup> La certificacion del ingreso expedida de oficio por la Intervencion.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificacion de aquellos la librárá el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidacion, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Administracion en que figuró su recaudacion, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervencion de Hacienda certificará tambien haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador, el ingreso total

del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidacion.

Art. 138. La devolucion se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelacion á la Direccion general del ramo ó al Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolucion solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Si no se opusiere en el plazo de cinco dias, se dará conocimiento por la Administracion á la Direccion general del ramo con remision de copia íntegra autorizada del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el art. 119 de este reglamento.

La Direccion puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolucion para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiere hecho firme, dictará providencia razonada dentro del plazo de los quince dias establecidos para la apelacion, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, debiendo ser notificada con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince dias pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolucion que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme pero no hubiere transcurrido el plazo señalado para ejecutar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Direccion general del ramo propondrá al Tribunal gubernativo la declaracion de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán segun los casos las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolucion, certificacion del ingreso de que se trate y demás docu-

mentos relativos á la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho á la devolucion.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolucion de lo que por el impuesto crea satisfecho de mas el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el art. 137, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince dias, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidacion que motivase el ingreso, estimándose este firme y aquella consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnacion.

## CAPÍTULO X.

### OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRGEN JUDICIAL Y SUS AUXILIARES, NOTARIOS Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instruccion, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instruccion y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado trimestral de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del órden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase, ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que, ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, aun cuando no se otorguen escrituras, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre y con referencia á los libros de la Seccion de defunciones de los mismos, relacion nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresion de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes mas próximos llamados á la sucesion.

En los mismos plazos remitirá á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, relacion de las inscripciones que verifique, con arreglo á los números 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 147. Los Notarios están obligados á facilitar á la Administracion de Hacienda en las capitales de provincia y á los Liquidadores en los partidos, los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel comun las copias que la Administracion de Hacienda ó los Liquidadores de los partidos reclamen, de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos

sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 112 de este reglamento.

Art. 149. Los Notarios están obligados, según el art. 17 de la ley, á remitir á los Liquidadores de los partidos judiciales respectivos ó á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relacion ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se refieran á actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con expresion del nombre y vecindad de los otorgantes, fecha del otorgamiento, naturaleza jurídica del contrato y cuantía del mismo.

Art. 150. Con arreglo al art. 11 de la ley, todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto consignará en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados á presentarlos á la liquidacion, así como la afeccion de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente á las transmisiones que de aquellos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurrir en el caso de no efectuar la presentacion.

Art. 151. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico en las diligencias de notificacion de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidacion y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguietes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó, en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley, no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfecho ó la de exencion en su caso, á que se refiere el artículo 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento á la Administracion y no permitirán que quede copia,

extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificacion que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquellos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegacion de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripcien ó admision del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

(Continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de su sesion extraordinaria del dia 9 de Abril de 1900.*

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. D. Manuel Chico, Presidente de la Corporacion, Don Celestino Hortigüela, D. Antonio de Yarto, D. Julio Diez-Montero, Don José Maria Alfaro, D. Tomás Santos Carazo, D. Gregorio Marron, D. Felix Cecilia, D. Mariano Revenga, D. Gregorio Sagredo, D. Manuel Gutierrez Ballesteros, D. José Herrera, D. Bernardo Porres, D. Francisco Diez y D. Clemente Arnaiz, dióse lectura de la convocatoria de la Corporacion para este dia y hora; y la Diputacion quedó enterada.

Seguidamente se dió lectura de las dos actas negativas de sesion extraordinaria, correspondientes á los dias 12 y 23 de Marzo último; y la Corporacion quedó así bien enterada.

Los Sres. Arranz, Mallaina, Corral y Fernandez Villarán se excusaron de asistir á la presente sesion por hallarse enfermos, y los señores Revenga y Sagredo por hallarse funcionando en estos momentos como Vocales de la Comision mixta de Reclutamiento.

Se acordó que pasen á la Comision de Hacienda el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio de 1900, y á la Comision de actas el expediente sobre eleccion parcial de un Diputado provincial por el distrito de Burgos-Sedano en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Dancausa y Orive.

El Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial para cubrir la vacante del expresado cargo producida por el fallecimiento del Sr. Dancausa y Orive, Diputado provincial por el distrito de Burgos-Sedano, y el se-

ñor Alfaro usó de la palabra para expresar la honda pena que habia causado en todos los Diputados provinciales la inesperada pérdida de un compañero tan distinguido por su saber como por su amor á los intereses de la provincia, y propuso á la Diputacion que acordase haber visto con profundo sentimiento el fallecimiento de dicho Sr. Dancausa; y la Corporacion lo acordó así por unanimidad.

La Diputacion acordó en votacion por papeletas nombrar para dicho cargo de Vicepresidente á D. Felix Cecilia Barbadillo.

Dicho Sr. usó de la palabra para manifestar que le alhagaba la distincion con que le habian honrado sus compañeros y expresarles por ella su sincero reconocimiento, añadiendo que habia producido honda pena en su corazon la pérdida del compañero querido Sr. Dancausa, cuyo fallecimiento dió lugar á la vacante.

La Diputacion, por último, acordó celebrar sin interrupcion en todos los dias hábiles sus sesiones de la presente reunion extraordinaria, siendo la siguiente la del dia de mañana y señalando para comenzarlas la hora de las cuatro de la tarde.

Con lo que se levantó la presente siendo la una de la misma.

Burgos 9 de Abril de 1900.—El Presidente, Valentin Gomez.—Los Diputados Secretarios, Celestino Hortigüela.—Tomás Santos.

## DELEGACION DE HACIENDA.

INDUSTRIAS FABRILES.

*Circular.*

Con objeto de cumplir con la mayor exactitud posible los fines á que se refiere la Real orden de 6 de Abril próximo pasado, los Ingenieros al servicio de la Investigacion de la Hacienda pública han redactado una serie de Memorias acerca de las industrias que á continuacion se expresan, en las que, además de importantísimos datos en ellas contenidos, referentes á la elaboracion y fabricacion de las materias objeto de las mismas, se insertan valiosas noticias de estadística industrial

Considerando esta Delegacion, y á la vez cumpliendo órdenes de la Superioridad, que para que estas Memorias llenen el fin que sus autores se han propuesto, es de rigor tengan la mayor publicidad posible, teniendo además en cuenta la dificultad que existiría de dotar á cada fabricante de un ejemplar, á causa de la escasez de la tirada, ha dispuesto que algunos ejemplares de las expresadas Memorias estén de manifiesto para su consulta y exámen todos los dias hábiles en las oficinas del Archivo provincial de Hacienda, de nueve de la maña-

na á dos de la tarde, á cuyo Centro podrán acudir para su estudio cuantas personas lo deseen.

Las materias sobre que versan son las siguientes:

Fabricacion de harinas.  
Refinacion de petróleo.  
Fabricacion de naipes.  
Industrias metalúrgicas.  
Fábrica de descascarar arroz.  
Fabricacion de abanicos.  
Fabricacion de tejidos.  
Fabricacion de papel de fumar.  
Industrias químicas.  
Fabricacion de papel y carton.  
Industria corcho-taponera.  
Industria azucarera y alcoholera.  
Industria algodonera.  
Criadores y embocadores de vino.  
Industria lanera.  
Industria sedera.  
Industria cañamera y minera.  
Fábricas de géneros de punto.  
Fabricacion de calzado.  
Extraccion del aceite de orujo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 21 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

*Cédulas personales.*

Varios Ayuntamientos han recurrido á esta Administracion consultando la manera de formar la lista cobratoria de cédulas personales que se les tiene reclamada en circular inserta en el Boletin oficial núm. 113 del dia 17 del actual, y en su vista esta Oficina ha creído oportuno dar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La lista cobratoria se formará por la del actual año, excluyendo de ella todos los que hayan fallecido ó variado de domicilio é incluyendo á los individuos de ambos sexos que tengan cumplida la edad de 14 años, según previene el art. 1.<sup>o</sup> de la vigente instruccion de cédulas personales.

2.<sup>a</sup> Dicha lista contendrá al final un resumen del número y clase de cédulas de que la misma conste y su importe, consignando á cada cédula la mitad de su precio.

3.<sup>a</sup> Las bajas por defunciones se justificarán con certificacion expedida por el Juez municipal, y las de los que hayan variado de domicilio ú otras causas con certificacion expedida por la Alcaldia.

4.<sup>a</sup> Se acompañará á la repetida lista certificacion de haber estado expuesto al público el padron desde el 1.<sup>o</sup> del corriente al 15 del mismo y relacion de altas y bajas.

Prevento á los Sres. Alcaldes que si en el término de quinto dia, contado desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial, no cumplen dicho servicio, me veré obligado á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposicion de la

multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 24 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Adriano Mendez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el dia 18 de Agosto próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las participaciones que tiene en la casa que á continuacion se expresa Don Luis Santamaria Cantero, vecino de esta ciudad, y que le han sido embargadas para hacer pago á D. Daniel Garcia Gonzalo, que lo es de Logroño, de la cantidad de 1500 pesetas, intereses y costas.

### Finca urbana.

Una casa, sita en la calle de Santa Clara de esta ciudad, señalada con el número 13, que linda por Norte dicha calle de Santa Clara, por donde tiene su entrada, en linea de 10 metros 87 centímetros; Sur ó espalda calleja de servidumbre de esta hacienda, de los herederos de D. Mateo de la Morena y otros; Este casa de Santiago Rodrigo, hoy herederos de Manuel Casado, en linea de 12 metros 55 centímetros; Oeste casa de Pedro Rodrigo; todas estas lineas forman un rectángulo regular que medido geoméricamente arroja una superficie de 136 metros 75 centímetros cuadrados; consta de planta baja, tres pisos y desvan abohardillado; su construccion es de cimientos de mamposteria, fachada hasta la planta principal de silleria y el resto de ambas fachadas de Norte y Sur de ladrillo hasta el tejado, puertas y ventanas con su herraje, salvo algunas deficiencias.

El estado general de la casa, plomos de macizos y tabiques, asi como la cubierta del tejado entablado se halla en buen estado, sus pisos enladrillados y sus maderas en bastante buen estado, el resto á falta de reparaciones; en la escalera enladrillados, llanilla en los tabiques, macizos y fachadas.

Dicha casa tiene un censo redimible á favor del Hospital de Barrantes de 30 pesetas; produce en renta 600 pesetas, deducido contribucion y censo, por lo que, atendido á su estado de solidez, asi como la falta de reparaciones que se observan, ha sido tasada en la cantidad de 8500 pesetas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que se enagenan las participaciones de 5532 pesetas 89 céntimos y 1865 pesetas 37 céntimos que corresponden al D. Luis Santa Maria en la casa deslindada

y tasada toda ella como se deja expresado en 8500 pesetas y en la que tiene una participacion de 1865 pesetas D.<sup>a</sup> Petra Santa Maria, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del valor de la finca, hallándose los títulos de propiedad de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta de referencia, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Dado en Burgos á 17 de Julio de 1900. — Cecilio del Barco. — Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores pendiente en este de mi cargo, presentado por D.<sup>a</sup> Brigida Hernando Cantero, viuda, vecina de esta ciudad, en el que por auto de 11 de Agosto de 1898 se acordó la publicacion del concurso por medio de edictos y tuvo lugar en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 28 del propio mes y año, previéndose á los que tuvieren que hacer pagos á la concursada no lo verificasen, bajo pena de tenerles por ilegítimos, y se hicieran al depositario nombrado D. Francisco Herrero Navas, vecino de esta capital, ó á los síndicos que despues se nombren, y por el presente se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á los bienes de D.<sup>a</sup> Brigida Hernando Cantero, para que el dia 24 de Agosto próximo y á las once de la mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de celebrar la Junta general para tratar del nombramiento de síndicos, previéndoles presenten en el juicio con la antelacion debida, ó en el mismo acto los títulos de sus respectivos créditos, apercibiéndoles que de no verificarlo no serán admitidos.

Burgos 21 de Julio de 1900.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

### Sotillo de la Ribera.

#### Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Adrian Rico, Juez municipal suplente, en funciones del cargo por inhibicion del propietario, se cita y llama á Demetrio Monge (a) Adobe, y Dámaso Crespo Frias, de oficio pastores, vecinos que fueron de Gumiel del

Mercado, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que en el dia 30 del corriente, á las nueve de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, con las pruebas de descargo que tuvieren, en el juicio de faltas que de órden de la Superioridad y á virtud de denuncia hecha por el Guarda municipal de esta villa contra los mismos me hallo instruyendo sobre daños causados por reses lanaras en varias fincas, sitas en término municipal de esta villa y pago de Los Corrales de la Huelga, bajo apercibimiento que si no comparecen en el dia y hora señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, conforme al art. 966 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial, expido la presente en Sotillo de la Ribera á 16 de Julio de 1900.—El Secretario, Guillermo Calcedo

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

#### Circular.

Debiendo tener lugar el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo venidero el ingreso en Caja de los mozos de revisiones de años anteriores que han sido declarados soldados en la del año actual, y para cumplimentar lo dispuesto en el art. 144 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia entregarán á los Comisionados que designen duplicada relacion de los mismos con expresion del número que obtuvieron en el sorteo y punto donde tengan su actual residencia; si alguno se encontrase sirviendo como voluntario en el Ejército, se manifestará el Cuerpo y arma á que pertenece.

Los mencionados Comisionados deberán encontrarse en esta Zona, calle de Fernan-Gonzalez, número 17, el expresado dia 1.<sup>o</sup> de Agosto con objeto de que se hagan cargo de los pases correspondientes para su entrega á los interesados.

Burgos 24 de Julio de 1900.—El Coronel, Nicanor Martinez.

### Alcaldia de Fuentelcesped.

Terminadas las cuentas de administracion correspondientes á los presupuestos municipales de 1896 á 1897 y de 1897 á 1898, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 161 de la ley Municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarlas todos los vecinos de este término municipal y formular las observaciones que creyeran justas.

Fuentelcesped 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Santiago Mateo.

### Alcaldia de Villabilla de Gumiel.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la plaza de guarda municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen interesarse en dicha plaza, presentarán las solicitudes á esta Alcaldia por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villabilla de Gumiel 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Marcelino Bartolomé.

### Alcaldia de Cubillos del Rojo.

El dia 15 del actual fué recogido por el guarda municipal de esta villa, causando daños en los sembrados, un caballo de las señas siguientes: pelo rojo, cerrado, alzada seis cuartas y media y con una cicatriz en la anca derecha; y siendo de dueño desconocido, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el que lo sea pase á recogerle en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Tambien se ha agregado al rebano una cordera blanca y sin esquilas. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos causados, pues pasados quince dias sin haberlo verificado se procederá á su venta en pública subasta.

Cubillos del Rojo 20 de Julio de 1900.—El Alcalde, Angel Martinez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Es de suma urgencia é interés se presenten en Villafranca Montes de Oca, casa del Sr. Maestro de primera enseñanza de la misma, los padres ó hermanos de D. José y Antonio Villanueva, residentes que fueron en las Islas Filipinas, provincia de Samar, Visita de Carañan, pueblo de Bobon, los cuales han fallecido, y aquí se les enterará de asuntos muy favorables para lo mismo.

Villafranca 14 de Julio de 1900.—Manuel Sainz de Robredo. 6—10

### A los taberneros.

Continúa abierta la bodega de la Granja de las Quintanillas (Palenzuela), propiedad de los herederos de D. Adolfo Garcia Inés, vendiéndose vino superior á los precios corrientes. 4—4

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.<sup>o</sup> 5